

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

| | |
|--|-------|
| Por tres meses, pesetas. | 5 |
| seis id. id. | 10 |
| Anuncios particulares, la línea. | 00'15 |

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

| | |
|----------------------------------|-------|
| Por tres meses, pesetas. | 6'25 |
| seis id. id. | 12'50 |
| Número suelto. | 00'25 |

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Reemplazos.—Circular.

Con objeto de que la Secretaria pueda hacer los trabajos preliminares necesarios para llevar á efecto con toda regularidad y prontitud el juicio de exenciones de los mozos alistados para el actual reemplazo y de los tres anteriores, que ha de dar principio ante esta Comisión provincial el día 1.º de Abril próximo, la misma en sesión de 3 de este mes acordó que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se remitan dentro del plazo de ocho días, desde la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*, relación nominal de los mozos alistados para este reemplazo y de los que hayan sido tallados ó revisados sus expedientes de los tres anteriores, expresando por casillas separadas la talla que hayan tenido, exenciones alegadas y fallos dictados por el Ayuntamiento, significando á la vez si han apelado ó reclamado de ellos ó contra la talla.

Del cumplimiento de esta cir-

cular serán responsables los Alcaldes y Secretarios.

Segovia 5 de Marzo de 1888.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Valentin Sanchez de Toledo.—El Secretario, Francisco de Cáceres.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

En las diligencias de contribuyentes morosos al pago de las cuotas de contribución Territorial é Industrial correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, presentadas en esta Administración por el Recaudador de esta Capital, he dictado la siguiente

“Providencia. — Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al tercer trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Dependencia, en Segovia á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Juan Wambaessen.”

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento

to á lo prevenido por el art. 21 de la Instrucción antes citada, siendo de advertir que el plazo de cinco días señalado para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, se contará desde la fecha de la providencia transcrita.

Segovia 1.º de Marzo de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Juan Wambaessen.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

El Sr. Delegado de Hacienda ha acordado que desde el dos del actual y por término de diez días, esté abierto el pago de la mensualidad de Febrero último, á las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería.

Segovia 1.º de Marzo de 1888.—El Tesorero, Manuel Entero.

Alcaldía de Turrubuelo.

No habiendo tenido efecto el amojonamiento de caminos, cañadas y demás pertenecientes del común de este distrito municipal y su agregado Aldeanueva del Campanario, por el mal temporal que acompañó el día 20 del actual, según estaba anunciado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día ocho del mes corriente, número 17, esta corporación ha acordado se vuelva á anunciar nuevamente, señalando dichos coteos y amojonamientos para el día 19 de Marzo próximo, dando principio á la misma hora, y bajo las condiciones que se hallan inscritas en el referido anuncio y *Boletín* ya expresado arriba.

Turrubuelo 27 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Eugenio Barahona.

Alcaldía de Muñopedro.

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el ejercicio económico próximo venidero de 1888 á 89, se hace necesario que todos los contribuyentes cuyas cuotas hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de

la misma relación duplicada de dichas alteraciones y además los documentos en que se funden registrados en el de la propiedad del partido en término de ocho días; debiendo tener entendido que las que se presenten con posterioridad no serán admitidas.

Muñopedro 20 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Pedro Patiño.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Pedro Amador Encina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que por D. Matias Hernando Sanz, elector y vecino de la Salceda, se ha acudido á este Juzgado solicitando la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes de este distrito en concepto de contribuyentes, de los vecinos del mismo pueblo á saber:

- D. Angel Garcia Sanz.
- Alejandro Hernanz Vallejo.
- Angel Gomez Gonzalez.
- Antonio Velasco Gomez.
- Baldomero Pecharroman de Andrés.
- Esteban Garcia Asenjo.
- Francisco Garcia Gonzalez.
- Frutos Gonzalez Cacero.
- José Avila Gonzalez.
- Julian Sanz Gonzalez.
- Miguel Sanz Lopez.
- Miguel Gómez Cacero.
- Manuel Garcia Sanz.
- Manuel Hernanz Vallejo.
- Manuel Hernando Sanz.
- Santiago Gonzalez Minguez.
- Valentin Arañetes de Arañetes.
- Vicente Gomez Sanz.

Y como capacidad D. Francisco Alvaro Sanz, cura párroco del referido pueblo.

En su consecuencia he acordado en providencia de veintisiete de Febrero próximo pasado anunciar tal pretensión por medio del presente, para que dentro del término de veinte días comparezca en oposición á lo solicitado cualquier elector.

Dado en Segovia á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—P. Amador Encina.—El actuario, Gregorio Saez.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1888.

| Días. | Nacidos vivos. | | | | | | Total de vivos. | Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción. | | | | | | Total de muertos. | Total de ambas clases. |
|----------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|-----------------|---|----------|--------|---------------|----------|--------|-------------------|------------------------|
| | Legítimos. | | | No legítimos. | | | | Legítimos. | | | No legítimos. | | | | |
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | | |
| 21 | 2 | " | 2 | " | " | " | 2 | " | " | " | " | " | " | " | 2 |
| 22 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| 23 | " | 2 | 2 | " | " | " | 2 | " | " | " | " | " | " | " | 2 |
| 24 | 2 | " | 2 | " | " | " | 2 | " | " | " | " | " | " | " | 3 |
| 25 | 1 | 2 | 3 | " | " | " | 3 | " | " | " | " | " | " | " | 3 |
| 26 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| 27 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| 28 | " | 3 | 3 | " | " | " | 3 | " | " | " | " | " | " | " | 3 |
| 29 | 2 | 2 | 4 | 1 | " | 1 | 5 | " | " | " | " | " | " | " | 5 |
| TOTAL... | 7 | 9 | 16 | 1 | " | 1 | 17 | " | " | " | " | " | " | " | 17 |

Segovia 2 de Marzo de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Días. | FALLECIDOS. | | | | | | | | Total general. |
|-----------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | Total. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | Total. | |
| 21 | " | 1 | " | 1 | " | " | " | " | 1 |
| 22 | 2 | 1 | " | 3 | " | " | " | " | 3 |
| 23 | " | " | " | " | 1 | " | " | " | 1 |
| 24 | " | " | " | " | " | " | 1 | 1 | 1 |
| 25 | " | " | " | " | " | " | 1 | 1 | 3 |
| 26 | 2 | " | " | 2 | " | " | 1 | 1 | 3 |
| 27 | 1 | " | " | 1 | 1 | 1 | " | 2 | 3 |
| 28 | " | " | " | " | 1 | " | " | 1 | 1 |
| 29 | " | " | 1 | 1 | " | " | 2 | 2 | 3 |
| TOTAL.... | 5 | 2 | 1 | 8 | 3 | 1 | 4 | 8 | 16 |

Segovia 2 de Marzo de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que para pagar las costas correspondientes á Basilio Montes García, vecino de Valleruela de Sepúlveda, en la causa que se le ha seguido por falsedad, se sacan á pública subasta en los días que se expresarán y con deducción del veinte y cinco por ciento los bienes siguientes:

Remate para el día seis de Marzo.

Una mesa de pino con su cajón, tasada en una peseta.

Un arca de pino sin cerradura, en tres id.

Tres taburetes, en 1'50.

Una sartén pequeña, en una peseta.

Tres platos de barro de Segovia, en 50 céntimos.

Dos platos de Tala vera, en 50 id.

Dos embudos de hoja de lata, en 25 id.

Y dos jarras de Peñafiel, en una peseta.

Remate para el día diez y nueve de Marzo.

Una ladera plantada de viña en término de Valleruela de Sepúlveda al sitio de la Fuente, de una obrada próximamente; linda Oriente y Sur, con valdíos; Poniente y Norte, un holgado, tasada en 100 pesetas.

Otra ladera también plantada de viña en el mismo término que la anterior, al sitio de los Praejones, de una cuarta próximamente, linda Oriente y Sur, con barranco; Poniente y Norte, viña de Ventura Barrio; tasada en 25 pesetas.

Quien quisiera hacer postura á los bienes antes expresados, acuda ante este Juzgado ó en el municipal de Valleruela de Sepúlveda en los días designados á las doce de la mañana en ambos, haciéndose saber que de los bienes raíces no hay título inscripto, el que será de cuenta del rematante su adquisición, y para tomar parte en la subasta, se consignará el diez por ciento del tipo por que se anuncian.

Dado en Sepúlveda á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—Por su orden.—El Escribano, Angel Collado y Balza.

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Abril próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de niños.

Una de las elementales de Riaza, comprendida en la disposición 6.ª de la Real orden de 22 de Septiembre último, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La ídem de Zarzuela del Monte, con el de 825 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la

Normal de Maestros de Segovia, con el de 833 pesetas, 25 céntimos, sin casa ni retribuciones.

Además del sueldo que á dichas Escuelas se deja asignado, los Maestros disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Segovia en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio, expresando en aquéllas las Escuelas que soliciten.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio, las de Toledo; en Febrero y Agosto, las de Cuenca; en Marzo y Septiembre, las de Guadalajara; en Abril y Octubre, las de Segovia; en Mayo y Noviembre, las de Madrid, y en Junio y Diciembre, las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 1.º de Marzo de 1888.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de las Universidades de Salamanca y Oviedo las cátedras de Elementos de Derecho natural, dotadas con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncian al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tenga el título

científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Febrero de 1888.

—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid la cátedra de Metafísica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 23 de Febrero de 1888.

—El Director general, Emilio Nieto.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de

Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Simón Córdoba y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Naharros en los días 7 al 10 de Julio del año último, alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Enero próximo pasado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que resulta:

Que verificadas en Mayo último en Naharros (Cuenca) las elecciones para la renovación del Ayuntamiento, fueron anuladas por defectos de que adolecían, celebrándose otras nuevas en los días del 7 al 10 del siguiente mes de Julio, sin que durante ellas se presentase ninguna protesta, hasta que el día 29 del mismo mes acudieron varios vecinos á la Comisión provincial, exponiendo que no se les habían querido admitir las protestas que habían presentado contra las elecciones últimamente realizadas, y que fundaban en los siguientes abusos en ellas cometidos: que el Alcalde no había dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la ley Electoral: que en la mesa interina no se dió intervención á los dos electores más ancianos y los dos más jóvenes que se encontraban en el local en el momento de constituirse aquella: que el Alcalde no había permitido entrar en el Colegio al Notario, cuya presencia tenía por objeto dar fé de lo que en las elecciones ocurriese: que el día 10, al celebrarse el escrutinio, no habiendo tomado parte en la elección más que 18 electores, resultaron 19 papeletas, y como el elector Florencio Sancho pidiese la exhibición de estas, el Presidente ordenó á la Guardia civil que lo arrojase del local.

A estas pretestas se acompañaron dos actas notariales, en las que se hacía constar que el local del Colegio se abrió á las nueve y cuarto, no colocándose sobre la urna el libro talonario del censo ni la lista por orden alfabético, y que después de constituida aquella, el Alcalde mandó al alguacil por dos pliegos de papel de oficio para formar las listas de votantes: que el día 17 de Julio estuvo desde las ocho y cuarto á las doce de la mañana cerrada la puerta del Ayuntamiento, sin que comparecieran los que componían la Junta general de escrutinio, ni en parte alguna apareciese el edicto en que se anunciase, no pudiendo entregar las protestas que para ello llevaba.

La Junta general de escrutinio fundándose en que el Colegio electoral se abrió á las nueve de la mañana, poco más ó menos, siendo imposible fijar la hora pre-

cisa, porque no hay reloj de villa, pues si algo retrasó la constitución de la mesa fué la petición del Notario que extendió las relacionadas actas, el que tuvo el libro de censo electoral, que se halló sobre la mesa mientras duró la elección; en que la mesa interina se constituyó con arreglo á la ley, y en que eran nulos los demás hechos que servían de base á la protesta, acordó declarar válidas las elecciones

Recurrido este acuerdo ante la Comisión provincial, fué confirmado, lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E., respecto á la que la Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe desestimarse, confirmándose en todas sus partes el acuerdo recurrido.

De los hechos que en las protestas se exponen, aquellos que pudieran ofrecer alguna importancia no aparecen justificados, pues consta que en el escrutinio el número de papeletas que resultó fué igual al de votantes, y que el censo electoral se hallaba sobre la mesa durante las elecciones, apareciendo, en cambio, que mientras aquellas se realizaban no se presentó protesta alguna, como lo indica que en las actas notariales no se hace mención de ello.

Los demás hechos están debidamente explicados ó desmentidos, lo que ha sido causa de que la Comisión provincial, que con anterioridad había acordado anular las elecciones municipales que primeramente se celebraron, entienda que éstas son válidas, en vista de que en realidad no consta que se haya cometido falta alguna que pudiera producir su nulidad. En virtud de lo expuesto;

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1888.—Albareda

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, que fué decretada por V. S., dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: El Gobernador de Cádiz nombró al Oficial primero del Gobierno, el día 28 de Diciembre último, Delegado de su autoridad para que practicara una visita de inspección al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, y del expediente que en virtud de ella ha instruido, resulta:

Que verificado un arqueo de los fondos municipales y comprobados los libros que se llevan con toda escrupu-

losidad, hay á favor del Ayuntamiento una existencia de 95,847 pesetas, 70 céntimos, no apareciendo en la Caja cantidad alguna como correspondiente al activo de la expresada suma, resultando que dichos valores los custodiaba sólo el Depositario en unas carpetas que se hallan en un cajón de que él tenía la llave: que la inversión de fondos acordada mensualmente por el Ayuntamiento no se ha realizado con arreglo á los presupuestos, y en cuanto á la distribución de los mismos, durante los meses de Enero y Febrero de 1886.

Se autorizó al Alcalde para que ordenase los pagos, que con cargo á obras públicas se ha satisfecho 527 pesetas, 75 céntimos por las verificadas por la Administración de la calle de Sevilla, siendo aquella cantidad mayor que la comprendida en el art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1833: que se han invertido diversas cantidades en varias obras, sin que el Ayuntamiento hubiera autorizado al Alcalde para realizar tales gastos: que el Alcalde hizo desde el día 4 de Noviembre hasta el 25 de Diciembre de 1886, dos viajes á esta Corte y cinco á Cádiz, abonándosele por los primeros la cantidad de 4.401 pesetas y la de 745'25 por los segundos; y desde el día 7 de Enero hasta el 22 de Junio del año próximo pasado verificó 14 viajes á Cádiz y dos á Jerez, cobrando por ellos 1.773 pesetas, 75 céntimos, sin que apareciese ningún acuerdo por el que se autorizase al Alcalde para ausentarse de la población, hallándose sólo uno de 15 de Enero de 1887 para que se le pagasen los viajes, apareciendo además un libramiento en que constaba se habían satisfecho á dicha Autoridad 950 pesetas por gastos de viaje hechos á Cádiz para conferencias con las Autoridades, sin autorización del Ayuntamiento: que durante el tiempo en que el Municipio administró directamente el impuesto de consumos, desde 1.º de Octubre hasta 25 de Diciembre de 1836, se concedieron 2.924'31 pesetas, y no ha aparecido el libro diario de su administración: que entre las actas correspondientes á las sesiones celebradas por el Ayuntamiento durante el año 1836, se hallan muchos que, ó no llevan rúbrica alguna, ó no están firmados por todos los concurrentes á la sesión, notándose además que no se ha celebrado ninguna ordinaria por virtud de la primera citación, y que en la segunda sólo concurrían ocho ó nueve Concejales de los 24 que componen la Corporación; faltan los que á las visitas se refieren que se notan asimismo, en las correspondientes al año próximo pasado, que el presupuesto relativo al año 1885-86 no se formó á su debido tiempo, habiéndose acordado imponer arbitrios extraordinarios sobre especies tarifadas y no tarifadas, para lo que fué concedida autorización por la Superioridad; pero habiendo recaído con posterioridad la Real orden de 16 de Octubre de 1886, en que fué denegada dicha autorización, el Ayuntamiento no ha devuelto cantidad alguna de las que en tal concepto había recaudado: que el presupuesto de 1886-87 no se formó en la época que determina la ley, encontrándose sin aprobar el adicional, y habiendo cobrado el Ayuntamiento un arbitrio sobre ventanas voladoras de piso bajo y canalones que vierten en vía pública: que el correspondiente al año económico actual no fué remitido al Gobernador de la provincia á su debido tiempo, y devueltos por aquél con algunos reparos, no se han remitido aún para su aprobación: que las cuentas municipales de los úl-

timos años no han sido tampoco presentadas para su aprobación: que no hay en Sanlúcar de Barrameda Médico ni Farmacéutico titular, y que desde hace algún tiempo no se celebran exámenes públicos en las Escuelas municipales.

En vista de los hechos expuestos, el Gobernador de la provincia suspendió al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda por providencia de 18 de Enero último, y elevó á ese Ministerio el expediente, que ha sido sometido á informe de esta Sección por Real orden de 23 del mismo mes y año, en cumplimiento de lo que dispone el art. 191 de la ley Municipal.

Si bien algunas de las faltas que quedan relacionadas han sido cometidas antes de la última renovación del Ayuntamiento, el actual no ha procurado corregirlas, viniendo á hacerse solidario de ellas.

Pero además hay otras cuya responsabilidad le pertenece en absoluto, y algunas de verdadera importancia, pues se refieren á la forma descuidada y contraria á la ley con que se custodian y administran los fondos municipales, y á faltas en los libros y documentos que el Ayuntamiento debe llevar, de requisitos que les son esenciales y constituyen su más preciada garantía.

Por todo ello el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda se ha hecho acreedor á la corrección que se le ha impuesto, y en su virtud;

La Sección opina que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Cádiz de 18 de Enero último.”

Y conformándose S. M. el Rey (que D. guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Academias preparatorias para hijos de militares establecidas en las capitales de los distritos, han proporcionado indudables ventajas á los Jefes y Oficiales para la preparación de sus hijos; pero como desde la convocatoria de 1890 ha de exigirse la presentación del título del grado de Bachiller para ser admitido á examen de ingreso en la Academia general militar, es evidente que aquellas no satisfacen ya á todas las condiciones, puesto que no sería completa la preparación, si no se proporcionase á los aspirantes la facilidad de adquirir el expresado título.

Es muy conveniente, por otra parte, que los que pretendan dedicarse á la honrosa carrera de las armas adquieran, desde sus primeros años, los hábitos de orden y disciplina y el sentimiento del deber, que pueden inculcarse en un establecimiento de enseñanza militarmente organizado, donde á la par que reciban la instrucción necesaria y se abituden al estudio y al trabajo, se pene-

tren del espíritu de caballeridad que debe existir en la distinguida corporación en que han de ingresar, siendo necesario para conseguirlo sustituir las actuales Academias preparatorias por verdaderos Colegios en que los alumnos, salvo contadas excepciones, estén sujetos al régimen interno, y donde pueda ejercerse de una manera inmediata y continua la benéfica y vigilante acción de los Profesores.

Pero no deben ya limitarse los beneficios de la nueva institución á los hijos de militares, sino que conviene hacerlos extensivos á cuantos jóvenes aspiren al ingreso en la Academia general, y cuyos padres, tutores ó encargados quieran valerse de los Colegios preparatorios que se proyectan, para hacerles estudiar en ellos las asignaturas del Bachillerato y las especiales del ingreso, pues interesa á los altos fines del Ejército que la mayoría de sus Oficiales hayan recibido desde sus primeros años una educación apropiada. Nada se opone á esto, sin embargo, el que á los Jefes y Oficiales se les ofrezcan algunas ventajas para la preparación de sus hijos, como justa compensación de las mayores dificultades que para educarles experimenta la generalidad de ellos, por la imposibilidad de residir durante largo tiempo en las localidades donde existen los establecimientos docentes.

Los nuevos Colegios preparatorios proporcionarán toda la enseñanza que se necesita para la admisión en la Academia general militar, y con el fin de dar validez académica á los estudios, se incorporarán á los Institutos de segunda enseñanza en las mismas condiciones que lo están muchos Colegios particulares, con lo cual los alumnos que no alcancen el ingreso en dicha Academia podrán utilizar el título de Bachiller, si desean emprender otra carrera.

Para conseguir el indicado objeto es necesario que los alumnos permanezcan en el Colegio por espacio de cinco años, no siendo preciso aumentar tiempo para dedicarlo á las asignaturas especiales de la preparación, porque bien ordenado el régimen escolar podrá simultanearse este estudio con el de los últimos años del Bachillerato.

El régimen de vida de los alumnos deberá establecerse con la sencillez y modestia que corresponde á quienes en su mayoría han de vivir después con sueldos reducidos, pero se les dará una alimentación higiénica y nutritiva y se les vestirá con un uniforme decoroso que se acostumbrarán á cuidar y mantener limpio y aseado. Para sostener este régimen sólo se exigirá á las familias una pensión módica, inferior á lo que la generalidad de ellas invertiría en la manutención del alumno en su casa.

También podrán estudiar en los Colegios preparatorios los individuos de la clase de tropa que aspiren á ingresar en la Academia general militar, siempre que no hayan cumplido veintiún años y estén en posesión del grado de Bachiller; pero no conviniendo someterlos al régimen colegial, ni mezclarlos con los jóvenes, casi niños, que han de constituir el resto de los alumnos, es indispensable que sean externos de los Colegios, acuartelándose aparte y siguiendo sometidos al régimen que marca la Ordenanza.

Con cuatro Colegios preparatorios de unas 200 plazas cada uno, parece que ha de haber bastante por ahora para llenar el objeto á que se aspira; pero no deberán por ningún concepto establecerse en esta Corte, donde ni hay edificios disponibles para ello, ni por otros motivos conviene se instalen establecimientos de esta índole. Tampoco conviene fijar las localidades en que hayan de fundarse, hasta que se conozcan las condiciones de los edificios que ofrezcan los Municipios de las poblaciones que tengan alguno disponible y quieran cederlo.

La dirección de cada uno de estos Colegios habrá de estar á cargo de un Jefe del Ejército, en situación activa ó retirado; y el personal de Profesores se compondrá de Jefes y Oficiales del Ejército y de la clase civil, con las condiciones requeridas: debiendo estar además á cargo de los militares el mando y vigilancia de las secciones en que se subdivida el número de alumnos para el régimen y la vida interior.

En las naciones que dedican una atención preferente al Ejército existen establecimientos análogos á los que se proyectan, en los que son admitidos á los nueve ó diez años los alumnos que se educan y preparan para el ingreso en las Escuelas militares. Y siendo de esperar que su adopción entre nosotros produzca los mismos ventajosos resultados que en aquellas se han obtenido, y que redundarán además en beneficio, no sólo de las instituciones militares, sino también de muchos particulares;

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Febrero de 1888.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.,
Manuel Cassola.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cuatro Colegios preparatorios militares con objeto de dar á los jóvenes la instrucción necesaria para ingre-

sar en la Academia general militar.

Art. 2.º Los indicados Colegios dependerán de la Dirección general de Instrucción militar para todo lo que se refiera á su régimen y organización.

Art. 3.º Ninguno de los cuatro Colegios se establecerá en esta Corte. Las poblaciones en que hayan de situarse, deberán tener disponible un edificio que reúna las condiciones necesarias al objeto.

Art. 4.º Los estudios en los Colegios preparatorios militares se distribuirán en los mismos cinco cursos de un año en que están distribuidos los de la segunda enseñanza, cursándose las asignaturas en el mismo orden fijado para ésta.

Art. 5.º Con el fin de dar validez académica á los estudios, mediante los exámenes que verificarán los alumnos ante el Tribunal competente, estos Colegios preparatorios estarán incorporados al Instituto de segunda enseñanza de la capital de la provincia en que se hallen establecidos. La incorporación tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º Simultaneando con las asignaturas de la segunda enseñanza, se estudiarán las demás que se exigen en los exámenes de ingreso en la Academia general militar.

Art. 7.º La edad mínima para ser admitido en los Colegios preparatorios militares, será la de diez años, cumplidos antes del día 1.º de Septiembre, y la máxima de catorce.

Los aspirantes deberán tener aprobadas en un Instituto las asignaturas de la primera enseñanza.

Art. 8.º También podrán estudiar en los Colegios preparatorios los individuos de la clase de tropa que no hayan cumplido veintiún años en 1.º de Septiembre y aspiren al ingreso en la Academia general militar; pero deberán acreditar que están en posesión del grado de Bachiller.

Art. 9.º El curso de los Colegios preparatorios empezará todos los años en 1.º de Septiembre y terminará en 1.º de Junio para los estudios de la segunda enseñanza, continuándose los especiales de matemáticas hasta el 15 de Julio.

Art. 10. Los alumnos de los Colegios preparatorios militares serán internos; pero si alguno tubiese su familia establecida en la misma localidad, podrá solicitar autorización para ser externo, y serle concedida con la expresa condición de que ha de vivir en compañía de sus padres, parientes muy cercano ó tutores.

Art. 11. Los individuos de la clase de tropa que asistan á los Colegios preparatorios serán externos: estarán acuartelados en un edificio militar de la misma localidad, formando una compañía ó sección con sus Oficiales y

clases, y sometidos en todo al régimen y disciplina militar.

Art. 12. La Dirección de cada uno de los Colegios estará á cargo de un Jefe del Ejército, en situación activa ó retirado, cuyas dotes de mando é instrucción sean apropiadas para ejercer tan importante cometido.

Tendrá á sus órdenes el personal de Profesores necesarios, compuesto de Jefes y Oficiales del Ejército y de la clase civil, idóneos para estas funciones, y el servicio que exija el régimen interior del establecimiento será desempeñado por los Profesores militares.

Art. 13. La Dirección general de Instrucción militar redactará en el más breve plazo posible un reglamento para la organización de los Colegios preparatorios militares, en el que se fijarán las prescripciones relativas á la admisión de los alumnos; pensiones y matrículas que deberán pagar, según sean hijos de individuos que no pertenezcan al Ejército, de Jefes y Oficiales del mismo, huérfanos de éstos, ó individuos de la clase de tropa; composición, atribuciones y deberes del personal; régimen para la enseñanza, estudio y vida interior; premios y castigos; administración y relaciones del Colegio con el Instituto de segunda enseñanza á que esté incorporado y con las familias de los alumnos.

Art. 14. Se invita á las poblaciones que tengan edificio apropiado para la instalación de un Colegio preparatorio, á que presenten proposiciones para cederlo temporalmente al ramo de Guerra con el expresado objeto; en la inteligencia de que los edificios han de ser capaces para 200 alumnos y tener todas las dependencias necesarias. Los Municipios deberán hacer por su cuenta las obras indispensables para la instalación, y prestar algún auxilio para los demás gastos iniciales. Cuando sean conocidas las proposiciones que presenten, se determinará las que deban ser preferidas, atendiendo á la situación de la localidad, condiciones del edificio propuesto y cuantía de los recursos ofrecidos. El plazo para las ofertas de los Municipios terminará en fin de Mayo próximo.

Art. 15. Al terminar el presente curso quedarán suprimidas las actuales Academias preparatorias establecidas en las capitales de distrito; y el personal que presta en ellas sus servicios será incorporado á los Cuerpos á que pertenezca, ó destinado al cuadro de reemplazo á disposición de los Directores de sus armas respectivas.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.